

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Por Harry M. Flechtner

Profesor de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh

Se considera que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“Convención”) representa el intento más fructífero de unificación a escala internacional de un amplio sector del derecho mercantil. El tratado, que es directamente aplicable, tiene por objeto reducir los obstáculos al comercio internacional, en particular los relativos a las cuestiones relacionadas con la elección del derecho aplicable, mediante la creación de normas sustantivas modernas e imparciales que rigen los derechos y obligaciones de las partes en contratos de compraventa internacionales. En el momento de redactar la presente nota (febrero de 2009), la Convención contaba con más de 70 Estados contratantes, que representan más de dos terceras partes del comercio internacional de mercaderías, así como una extraordinaria diversidad económica, geográfica y cultural.

La Convención es un proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que, a principios de la década de los 70, se propuso elaborar un instrumento que sucediera a dos tratados sustantivos sobre compraventa internacional —la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías y la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías—, patrocinados ambos por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). El objetivo de la CNUDMI era crear una Convención que atrajera una mayor participación en un régimen uniforme de compraventa internacional. El texto de la Convención se terminó de redactar y se aprobó en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena en 1980. La Convención entró en vigor para los 11 primeros Estados contratantes el 1º de enero de 1988, y desde entonces ha atraído de manera continua y progresiva a un diverso grupo de países que se han adherido a ella.

La Convención regula los contratos de compraventa internacional si 1) ambas partes tienen sus establecimientos en Estados contratantes, o 2) el derecho internacional privado prevé la aplicación de la ley de un Estado contratante (aunque, según permite la propia Convención (art. 95), varios Estados contratantes han declarado que no quedan obligados por este último motivo). La autonomía de las partes en los contratos de compraventa internacional es un tema fundamental de la Convención: las partes pueden, mediante acuerdo, establecer excepciones prácticamente a cualquier norma de la Convención, o excluir por completo su aplicación en favor de otro ordenamiento. Cuando resulta aplicable, la Convención no regula todas las cuestiones que pueden derivarse de un contrato de compraventa internacional: por ejemplo, los aspectos relativos a la validez del contrato o los efectos del contrato sobre la propiedad de las mercaderías vendidas quedan fuera del ámbito de aplicación de la Convención, tal como se establece expresamente en ella, y se rigen por el derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado (art. 4). Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la Convención que no estén expresamente resueltas en ella deben dirimirse de conformidad con los principios generales en los que se basa la propia Convención o, a falta de tales principios, conforme a la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Entre las abundantes disposiciones de relevancia de la Convención destacan las que regulan las siguientes materias:

- Interpretación de los acuerdos entre las partes;
- Función de las prácticas establecidas entre las partes y de los usos internacionales;
- Características, duración y revocabilidad de las ofertas;
- Modalidades, plazos y eficacia de la aceptación de las ofertas;
- Efectos de las tentativas de añadir o modificar los términos de una aceptación;
- Modificaciones de los contratos de compraventa internacional;
- Obligaciones del vendedor respecto de la calidad de las mercaderías y del momento y el lugar de entrega;
- Lugar y fecha de pago;
- Obligaciones del comprador de recibir las mercaderías entregadas, examinarlas y notificar cualquier incumplimiento que se alegue;
- Acciones del comprador en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor, incluidos los derechos a exigir la entrega, reclamar la reparación o la sustitución de las mercaderías si éstas no fueran conformes al contrato, declarar resuelto el contrato, ser indemnizado por los daños y perjuicios y rebajar el precio si las mercaderías no fueran conformes al contrato;
- Acciones del vendedor en caso de incumplimiento del contrato por el comprador, incluidos los derechos a exigir al comprador que reciba las mercaderías o pague el precio, declarar resuelto el contrato y ser indemnizado por los daños y perjuicios;
- Transmisión del riesgo sobre las mercaderías vendidas;
- Incumplimiento previsible del contrato;
- Percepción de intereses por sumas adeudadas;
- Exoneración de responsabilidad por falta de cumplimiento, incluso en supuestos de fuerza mayor;
- Obligaciones de conservar las mercaderías que deben ser enviadas o devueltas a la otra parte.

La Convención también contiene una disposición por la que se elimina la exigencia de forma escrita para los contratos de compraventa internacional que entran dentro de su ámbito de aplicación —aunque la Convención permite a los Estados contratantes excluir la aplicación de esa disposición, lo que han hecho varios de ellos. Asimismo, la Convención incluye una serie de “Disposiciones finales” que regulan cuestiones como la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; las relaciones entre la Convención y otros acuerdos internacionales que regulan las mismas cuestiones; las declaraciones y reservas; las fechas de entrada en vigor; y la denuncia de la Convención.

Hay otros proyectos de la CNUDMI concebidos para operar conjuntamente con la Convención. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías contiene normas que rigen la prescripción de las reclamaciones derivadas de los contratos de compraventa internacional. La Convención sobre la prescripción se promulgó en su forma original en 1974, pero fue modificada en 1980 en virtud de un Protocolo adoptado en la Conferencia Diplomática que

aprobó la Convención, con el fin de armonizar ambos instrumentos internacionales. En el momento de redactar la presente nota, la Convención sobre la prescripción, en su versión modificada, está en vigor en 20 Estados contratantes. En 2005, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales para regular varias cuestiones que se plantean cuando se utilizan métodos electrónicos de comunicación en relación con contratos internacionales, incluidos los contratos de compraventa internacional. Entre las cuestiones que regula la Convención sobre las comunicaciones electrónicas destacan la formación del contrato por medios automatizados de comunicación, el momento y el lugar en que las comunicaciones electrónicas se consideran emitidas y recibidas, la determinación de ubicación de las partes que utilizan comunicaciones electrónicas, y los criterios para establecer una equivalencia funcional entre la comunicación y la autenticación en formato electrónico e impreso. En el momento de redactar la presente nota, 18 Estados habían firmado la Convención sobre las comunicaciones electrónicas, aunque hasta ahora ningún Estado la ha ratificado o se ha adherido a ella y aún no han entrado en vigor.

La Convención no estableció ningún tribunal especial; sus disposiciones son aplicadas e interpretadas por los tribunales y órganos arbitrales nacionales competentes para conocer de las controversias que surgen en las transacciones sujetas a la Convención. Para conseguir su finalidad fundamental de ofrecer normas uniformes para las compraventas internacionales, la propia Convención exige que sus disposiciones se interpreten de modo que se mantenga su uniformidad y carácter internacional. A tal fin, existen recursos especiales de investigación, entre ellos bases de datos que pueden consultarse de forma gratuita en Internet, que ofrecen acceso a materiales destinados a promover una comprensión internacional uniforme de las normas de la Convención. Esos recursos, algunos de ellos creados y gestionados por la CNUDMI en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, permiten acceder a decisiones judiciales y arbitrales de todo el mundo en las que se aplican las disposiciones de la Convención, así como a los trabajos preparatorios de la Convención y a comentarios sobre ella realizados por la comunidad académica mundial.

Material conexo

A. Instrumentos jurídicos

Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1º de julio de 1964, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, pág. 107.

Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1º de julio de 1964, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, pág. 169.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 14 de junio de 1974, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, pág. 3.

Protocolo por el que se modifica la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, Viena, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, pág. 77.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, en su versión modificada por el Protocolo de 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, pág. 99.

Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, Nueva York, 23 de noviembre de 2005 (resolución 60/21 de la Asamblea General, de 23 de noviembre de 2005).

B. Documentos

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 10 marzo a 11 de abril de 1980 (A/CONF.97/18).

Comentario acerca del proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, elaborado por la Secretaría (A/CONF.97/5).

Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), Resúmenes de decisiones.

Recopilación de jurisprudencia de la CNUDMI relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías – revisión de 2008.

[*Para otros documentos relacionados con los trabajos preparatorios de la Convención, véase el sitio web de la CNUDMI.*]

C. Doctrina

Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (Peter Schlechtriem & Ingeborg Schwenzer, eds.) 2^a ed. (en inglés), Oxford: Oxford University Press, 2005 (versión en inglés de la 4^a edición de *Kommentar zum Einheitlichen UN-Kaufrecht*).

J. O. Honnold, *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, 3^a ed., La Haya: Kluwer Law International, 1999 (la 4^a ed. se publicará en 2009).

[*Para otras fuentes recomendadas, véase el “Material conexo” que acompaña a las conferencias relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en la sección correspondiente a la Serie de Conferencias de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.*]